



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Solicitud Imposición
Multa
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Contractual
Demandante: María Patricia Román Pedroza
Demandado: Márquez y Fajardo Promotora Integral
de Proyectos S.A.S
Patrimonio Autónomo Fideicomiso
Mocawa Plaza
Radicado: 630013103003-2021-00280-00

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada arribó intervención denominada “Escrito Descorre Traslado Apelación” en la que hizo pronunciamiento frente a un recurso de esa naturaleza que en su interpretación propuso la parte demandada, sin que le remitiera copia del mismo, reclamando imposición de multa a dicho extremo ante la desatención de ese deber.

En orden a resolver, debe precisarse de entrada que no es cierto que el despacho mediante auto del 31-02-2023 indicara que se había interpuesto recurso de apelación contra la sentencia, pues la alzada que allí se mencionó corresponde a la formulada contra el auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad gestada por la parte pasiva, siendo ese el recurso que fue objeto de concesión, mas no contra la sentencia.

Ahora bien, en auto de la fecha, se resolvió lo atinente al recurso de apelación que en forma posterior se enfiló contra la sentencia.

Aclarado lo anterior, aborda el despacho el estudio relativo a la imposición de multa por la no remisión del recurso propuesto por la parte demandada el pasado 17-05-2023.

Con ese propósito, memórese que la sanción reclamada por el memorialista tiene su fuente normativa en el artículo 78.14 del C.G.P, el cual, en efecto, exige a las partes luego de encontrarse notificadas, remitir un ejemplar de sus memoriales a sus contendores, incluyendo como consecuencia de la desatención de ese deber la imposición de multa equivalente a 1 SMLMV.

Luego, tal deber fue incluido en la normativa reglamentaria de la justicia virtual, en su momento Decreto 806/2020, ahora Ley 2213/2022 en su artículo 3.

El comentado deber apunta a la lealtad y buenas prácticas procesales con el objetivo de honrar el principio de la lealtad procesal, disponiendo el legislador la sanción pecuniaria con miras a contrarrestar las eventuales actuaciones que riñeren contra esa lealtad como principio y propósito de la actuación.

Luego, la imposición de la multa no puede ocurrir de manera automática con la sola omisión de remisión de determinada pieza, sino que debe realizarse un estudio puntual del caso concreto para con ello determinar si esa desatención causó una conducta desleal a la vista del proceso y sus intervinientes.

Con ese propósito, se observa que el memorial cursado el 17-05-2023 tenía como objeto la formulación de un recurso de apelación contra el auto de fecha 11-05-2023 por medio del cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada.

Ahora, esa intervención no era sujeto ni de traslado ni de pronunciamiento de la parte actora, de modo que, aunque en efecto no se hizo remisión de la solicitud a su canal digital, finalmente no existió lesión alguna ni se configuró un acto desleal, pues, se itera, sobre ese recurso el extremo activo no estaba llamado a pronunciarse en esta instancia.

Es más, aunque la parte actora estimó tratarse de un recurso contra la sentencia sin serlo, tampoco estaba llamada a pronunciarse si así hubiera sido, pues la réplica del recurso vertical contra la sentencia solo sucede ante el superior.

En conclusión, aunque la parte demandada desatendió su deber de remisión del memorial referido anteriormente al correo electrónico de su contendor, ello no conculcó el debido proceso de este ni de tradujo en una práctica desleal, razón por la que no se impondrá la multa prevista en el artículo 78.14 procedimental.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

DENEGAR la imposición de multa contemplada en el artículo 78.14 del C.G.P a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33d8a895431cd40c64c8522c5c3c410ba8f7f19728ac134a3b5931f139bd8bb**

Documento generado en 20/06/2023 09:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>